

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

017-2015-00796-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra OSCAR EDUARDO RENGIFO BARONA se notificó auto No. 6806 del 28 de agosto de 2018, obrante a folio 174 del cuaderno principal, en el listado No. 151 del día 30 de agosto de 2018, advirtiéndole que dicha providencia no se encontraba signada por la titular del despacho.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a glosar copiado del auto mencionado en líneas anteriores, cumpliendo las formalidades correspondientes para su debida notificación, y se fija en lista de Estado No. 157 del 07 de septiembre de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7106**

**RADICACION No. 030-2018-00106-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora escrito en el cual reitera que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali existió un proceso ejecutivo en contra del demandado Jorge Ospina Forero y da a conocer que el mismo término el día 31/01/2018.

Que una vez se concluyó el asunto mencionado procedió a instaurar una nueva demanda ejecutiva la cual le correspondió al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, siendo esta la que actualmente nos atañe.

Arguye que ella de forma personal solicito a la Bodega Imperio Cars dejar el vehículo a disposición de este asunto, ello en busca de que la medida cautelar no quedara a la deriva, por lo que pretende que esta Sede Judicial decrete el secuestro del vehículo teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra rodando.

Revisadas las foliaturas se observa que conforme al memorial allegado por el representante legal de Bodegas Imperio Cars S.A.S. visible a folios 70 al 72, efectivamente el automotor de placas IPX-224 se encuentra en las instalaciones de dicho parqueadero desde el día 09/04/2018.

En este orden de ideas es menester dejar claro que el automotor mencionado no fue decomisado a órdenes de este juzgado, pues dicha actuación se surtió en el proceso rad. 2017-00551-00 adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, el cual no lo dejo a disposición de este asunto al no existir solicitud de remanentes, pero que al ser procedente la petición se accede a ordenar el secuestro.

Bajo ese contexto y como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Norman Maurice Armitage Cadavid o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IPX-224** clase **CAMIONETA** marca **CHEVROLET** carrocería **WAGON** línea **TRACKER** color **BLANCO GALAXIA** modelo 2016 motor **CGL120688** chasis **3GNCJ8EE2GL120688** servicio **PARTICULAR** de propiedad del demandado **JORGE OSPINA FORRERO**, el cual se encuentra depositado en la Carrera 1ª # 63 – 64 Barrio La Cascada **PARQUEADERO BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.** de esta ciudad, según el memorial allegado el día 09/07/2018 (Fl. 70).

**TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**CUARTO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos

necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7102**  
**RADICACION No. 014-2014-00900-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega oficio No. 1022893 del 28/08/2018, presentado por el Banco Davivienda en el cual informan que el crédito hipotecario No. 05701016001965752 recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-771118 y no sobre los inmuebles identificados con matrícula 370-771191 y 370-771243, esto teniendo en cuenta que dicha entidad bancaria fue llamada al presente asunto como acreedor hipotecario.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el oficio que antecede allegado por el Banco Davivienda, igualmente téngase por notificado para los efectos del Art. 462 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7121**

**RADICACION No. 020-1999-01097-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta del abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE quien dice ser apoderado del Banco Finandina, memorial en el cual indica que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá se tramita un proceso ejecutivo en contra del señor Ramón Lucio Jiménez Tascan el cual tiene por radicado 2018-00067-00 y que por lo tanto se deje a disposición de ese juzgado el vehículo de placas CUP-106, pues el Banco Finandina ostenta la calidad de acreedor prendario.

De acuerdo a lo anterior y revisados los anexos allegados con el memorial, se observa que el abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE no acredita la calidad de apoderado judicial del acreedor prendario Banco Finandina, por lo que dicha petitum se torna improcedente.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

**NIEGUESE** la petición realizada por el abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, quien dice ser el apoderado del acreedor prendario Banco Finandina y por lo tanto no se le tendrá por notificado como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7105**

**RADICACION No. 035-2013-00899-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación fechada 31 de agosto de 2018, remitida por la representante legal judicial de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. mediante la cual informa que el señor Eduardo Alejandro Elián Chamorro se encuentra cotizando a seguridad social a través de la empresa Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7103**

**RADICACION No. 005-1999-01179-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta del gerente y representante legal de la empresa de Transporte Crema y Rojo S.A. señor Jorge Enrique Ramírez Torrado, memorial en el que solicita se le haga entrega del oficio dirigido a la empresa que él representa, en donde se le indique que el presente proceso ejecutivo término por desistimiento tácito.

Petición a la que se accede, como quiera que revisado el expediente se observa que por auto 3741 del 07/05/2018 (Fl.60 C-1) efectivamente se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares que recaían sobre el señor Marco Antonio Pinto Mendoza identificado con C.C. 6.072.046.

En consecuencia, se ordena que por secretaria, se **libre oficio** dirigido a la empresa de Transporte Crema y Rojo S.A. en cabeza del señor Jorge Enrique Ramírez Torrado manifestándole que este proceso ejecutivo termino por desistimiento tácito de conformidad con lo ordenado en auto 3741 del 07/05/2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7107**  
**RADICACION No. 023-2016-01128-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se imputan abonos por un total de 116334,7891 UVRs a la obligación que aquí se ejecuta, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

**ABSTENERSE POR AHORA** de resolver la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte actora y **CONMINESE** para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos a la obligación que aquí se ejecuta, so pena de imputar los mismos a partir del primer día de cada mes.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al juzgado para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7110**  
**RADICACIÓN No. 022-2016-00339-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Allega el apoderado de la parte actora, memorial en el cual indica que se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener el registro civil de nacimiento del señor CARLOS GUTIERREZ, del quien dice es heredero del demandado Absalón Gutiérrez Sánchez y donde obtuvo como respuesta que existen más de mil homónimos con ese nombre.

Revisado el expediente se observa que a folio 61 obra **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del demandado **ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ**, y donde se aprecia que el deudor falleció el **14 de mayo de 2012**, evidenciándose que a la fecha de presentación de la demanda el **01 de junio de 2016**, ya había ocurrido el deceso del deudor.

Prevé el Art. 133 numeral 8º del C.G.P.: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma aludida, al deudor le era imposible tener conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra, lo que resulta claro que el actor no podía solicitar librar ejecución en contra del fallecido, como quiera que no es jurídicamente viable demandar a quien ha dejado de ser persona, pues no tiene capacidad para ser parte, conforme al art. 53 del C.G.P.

En consecuencia, habiéndose presentado la demanda con posterioridad al fallecimiento del demandado, no queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive de la orden compulsiva de pago, imponiéndose el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, ello en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior se, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** oficiosamente la **NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, inclusive de la orden compulsiva de pago**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: En consecuencia RECHACASE LA DEMANDA**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este auto y **ORDENESE** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. Oficiese por secretaria.

**CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7117**  
**RADICACIÓN No. 021-2017-00120-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los depósitos judiciales deprecada por activa.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$464.468 (Fol. 61) y de costas procesales por valor de \$173.000 (Fol. 29), para un total de **\$637.468**. No obstante, como quiera que la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado el 01/08/2018 (Fol. 56) solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación condicionando está a la entrega de la suma de \$341.019, así se dispondrá al tenor del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ** a través de su endosataria en procuración, abogada **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.820.579, el depósito judicial por valor de **\$302.635**.
- 3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$302.635** y **\$38.384**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002231943	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 341.019,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

5.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para decretar la terminación por pago total de la obligación deprecada por activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7104**

**RADICACION No. 014-2015-00105-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta del demandado RODOLFO CARLOS GARCIA AMADOR escrito en el que solicita a esta sede Judicial que intervenga para que la entidad demandante de respuesta a sus peticiones e igualmente se dé por terminado el presente proceso ejecutivo.

Solicitud que se **NIEGA** por improcedente toda vez que el memorialista cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, como lo son las entidades que vigilan dichas cooperativas, donde se puede dirigir para a fin de solucionar su problemática.

Por último se le hace saber al peticionario que a folio 96 obra una liquidación del crédito en firme por valor de \$213.174,00 por lo el proceso ejecutivo no se puede dar por terminado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No.157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7118**  
**RADICACION No. 023-2017-00482-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **JHON FREDDY RAMIREZ SIERRA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI** bajo Rad. 2017-00201.

2.- **DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **JHON FREDDY RAMIREZ SIERRA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI** bajo Rad. 2017-00136.

Librese por parte de la secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7120**

**RADICADO: 006-2013-00529-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los títulos restantes a favor de la parte demandada.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandado **BERNARDO SINISTERRA ORTIZ** a través del señor **ANTONIO MARTINEZ CUERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4.679.407, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$687.422.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002185686	8300128291	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$343.721.00
469030002199377	8300128291	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$343.721.00

3.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7116**  
**RADICACION No. 015-2017-00123-00**  
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Solicita el demandante se ordene el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas CQI 856.

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito no está coadyuvado por el demandado se condenará en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **LEVANTESE** la orden de **EMBARGO** que pesa sobre el vehículo de placas **CQI 856** de propiedad de la demandada **FLOR ANGELA LEON MUÑOZ**, conforme lo expuesto.

Librense los oficios correspondientes.

2.- **CONDENESE** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, **fijese la suma de \$781.242.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7119**

**RADICACIÓN No. 008-2005-00331-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante- cesionaria solicita se expida la relación detallada de los títulos judiciales a favor de su poderdante que se encuentre depositados en la cuenta de esta dependencia, con la constancia de si fueron o no entregados y cuales se encuentran pendientes por retirar.

Como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes el listado de depósitos de la página web del Banco Agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen y en las arcas de esta dependencia judicial.

No obstante, indíquesele a la memorialista que mediante auto No.6311 del 27/09/2017 y auto No. 7265 del 10/11/2017 se dispuso el pago de dichos depósitos y en razón a ello se elaboraron las órdenes de pago No. 7600143030071001441 y 76001430300710001440 del 21/11/2017, que se encuentran pendientes de retirar.

Conmínese a la apoderada de la parte actora – cesionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7122**

**RADICACIÓN No. C08-2001-00697-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito actualizada imputando el abono realizado por el remate aprobado al interior del presente proceso ejecutivo, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7100**

**RADICACION No. 001-2016-00603-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 03952 fechado 14 de agosto de 2018 mediante el cual la Secretaria de Transito de Facatativá – Cundinamarca informa que se inscribió el embargo del vehículo de placas SRN-012 de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

**CONMINESE** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas **HPQ 811**, el cual se encuentra embargado al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7115**

**RADICACION No. 033-2013-00763-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el representante legal de la parte demandada mediante el cual indica que en virtud al oficio No. 3702018EE07900 del 23/08/2018 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el que se indica que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-592967 es de propiedad de FIDUCIARIA GRAN AHORRAR S.A GRANFIDUCIARIA S.A, se imposibilita continuar con el trámite del remate de dicho bien.

Revisado el expediente se observa que:

- 1.- Mediante auto No. 4149 del 12/11/2013 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-592967, y en razón a ello se libró el oficio No. 3352 del 12/11/2013.
- 2.- Mediante diligencia practicada el 26/09/2017 se llevó a cabo el secuestro de dicho bien, al verificarse que la medida se encontraba debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 3.- Mediante auto No. 0054 del 12/01/2018 corregida por auto No. 1011 del 12/02/2018 se rechaza de plano la nulidad presentada por el demandado en la que se advertía que el bien inmueble con M.I 370-592967 no era de propiedad de la parte demandada sino de otra entidad. Sin embargo, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informara quien era el propietario de dicho bien, para ello se profirió el oficio No. 07-540 del 13/02/2018.
- 4.- Mediante comunicación 3702018EE05909 la oficina de registro de instrumentos públicos informa a esta dependencia que una vez verificadas sus bases de datos se encontró que el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-592967 correspondía a FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A "GRANFIDUCIARIA S.A", quien había adquirido el derecho de propiedad por transferencia en mayor extensión a título de fiducia mercantil irrevocable que le fue entregado por la Sociedad Proyectos Inmobiliarios según consta en la escritura pública No. 1672 del 28/06/95 de la Notaria 5 de Cali.
- 5.- Junto a la comunicación mencionada en el numeral anterior, se aporta el certificado de tradición de dicho bien donde se observa que en la anotación No. 12 se registró el oficio No. 07-540 del 13/02/2018.

Bajo el contexto anterior, de entrada se advierte que el registro del oficio No. 07-540 del 13/02/2018 resulta completamente improcedente atendiendo los derroteros enmarcados en la Ley 1579 del 01/10/2012, pues con este no se pretendía modificar la situación jurídica del bien inmueble, sino únicamente obtener una información que resulta relevante al interior del presente proceso ejecutivo.

Ahora, si bien es cierto que en este expediente mediante auto No. 4149 del 12/11/2013 se decretó la medida cautelar del inmueble con M.I No. 370-592967, de conformidad con el Art. 20<sup>1</sup> en concordancia con el art. 22<sup>2</sup> de la Ley 1579 del 01/10/2012 le correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar el estudio respectivo si era procedente o no registrar el oficio No. 3352 del 12/11/2013, declarando la inadmisibilidad del mismo, al

<sup>1</sup> **Artículo 20. Inscripción.** Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables. El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

<sup>2</sup> **Artículo 22. Inadmisibilidad del registro.** Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

verificarse que el propietario era la FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A "GRANFIDUCIARIA S.A" y no la PROMOTORA BOSQUES DE CALIMA, aquí demandada.

En consecuencia, se evidencia a todas luces que fue dicha entidad quien registro incorrectamente el oficio aludido, y por ello será la misma quien deba corregir el yerro detectado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**OFICIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que al tenor de lo dispuesto en el Art. 59<sup>3</sup> de la Ley 1579 del 01 octubre de 2012 se sirvan corregir la anotación No. 11 y 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-592967, como quiera que 1.- el registro del oficio No. 07-540 del 13/02/2018 resulta completamente improcedente atendiendo los derroteros enmarcados en la Ley 1579 del 01/10/2012, pues con este no se pretendía modificar la situación jurídica del bien inmueble, sino únicamente obtener una información que resulta relevante al interior del presente proceso ejecutivo y 2.- si bien es cierto que en este expediente mediante auto No. 4149 del 12/11/2013 se decretó la medida cautelar del inmueble con M.I No. 370-592967, de conformidad con el Art. 20 en concordancia con el art. 22 de la Ley 1579 del 01/10/2012 le correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar el estudio respectivo si era procedente o no registrar el oficio No. 3352 del 12/11/2013, declarando la inadmisibilidad del mismo, al verificarse que el propietario era la FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A "GRANFIDUCIARIA S.A" y no la PROMOTORA BOSQUES DE CALIMA, aquí demandada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntándoles copias de la presente providencia, así como del auto No. 4149 del 12/11/2013, auto No. 0054 del 12/01/2018, auto No. 1011 del 12/02/2018.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

<sup>3</sup> **Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7101**

**RADICACION No. 002-2007-00936-00**

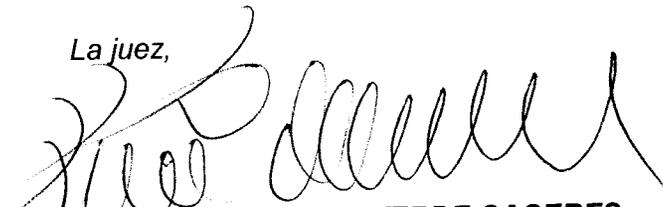
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Allega la abogada MONICA MARIA MEJIA ZAPATA escrito mediante el cual solicita se expida una certificación donde conste su ejercicio profesional en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la expedición del documento solicitado no necesita auto que la autorice conforme al artículo 115 del CGP, queda a disposición de la peticionaria el expediente en secretaría para que solicite las certificaciones que requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas.

RADICACION	3	2010	596
ACTUACION	FOLIO		VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	54 C1		\$ 3.229.050,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL	162 C2		\$ 6.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	63,67 C2		\$ 57.100,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	44 C2		\$ 150.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	59 C2		\$ 133.700,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 3.575.850,00</b>

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de Dos mil Diesiocho (2018)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No

7114

FECHA

03/09/18

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/09/18

Secretario

30504

66  
65

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7111**

**RADICACIÓN No. 003-2010-00596-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene nuevamente la reproducción de los oficios de levantamiento del decomiso que recae sobre el vehículo de placa CMC-308, automotor embargado al interior del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 07-1805 y 07-1807 fechados del 21 de mayo de 2018, se comunico a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle y a la Policía Nacional Sijín Automotores que el embargo y secuestro del vehículo de placas CMC-308 se levantó, siendo estos oficios retirados los días 08/06/2018 y 24/08/2018, respectivamente.

No obstante, previo a resolver, **CONMINESE** al memorialista para que aporte la constancia de diligenciamiento de los oficios relacionados en el párrafo anterior o en su efecto, se sirva informar el destino de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario